

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **163**

Fecha Estado: 27/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05148408900120190047201	Verbal	MARIA MAGDALENA ARBELAEZ PEREZ	CREDICORP CAPTIAL FIDUCIARIA S.A.	Auto resuelve recurso	26/10/2022		
05615310300120080005000	Ejecutivo Singular	ABRAHAM DE JESUS VELASQUEZ VELASQUEZ	JOLBER LEANDRO OCAMPO JARAMILLO	Auto que ordena entregar dineros	26/10/2022		
05615310300120120027200	Divisorios	HERNANDO DE JESUS ALVAREZ GARCIA	MARIA ERNESTINA HENAO MARIN	Auto cumplase lo resuelto por el superior	26/10/2022		
05615310300120200001000	Ejecutivo Singular	LUIS HUMBERTO RINCON ZULUAGA	JENIFER PAOLA VARGAS VARGAS	Auto requiere	26/10/2022		
05615310300120200018600	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARCELINO TOBON TOBON	SILVIA VICTORIA ALVIAR PEREZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	26/10/2022		
05615310300120210007700	Ejecutivo Conexo	MAXIMILIANO ARIAS JARAMILLO	JOSE ISIDRO VALLEJO GOMEZ	Auto requiere	26/10/2022		
05615310300120220018300	Verbal	ARALY RAMIREZ HENAO	CLINICA SOMER S.A.	Auto requiere	26/10/2022		
05615310300120220028700	Ejecutivo con Título Hipotecario	LIBIA ESTHER VILLADA GUTIERREZ	JUAN JAIRO IRAL ZAPATA	Auto inadmite demanda	26/10/2022		
05615310300120220029300	Divisorios	EMPRESA MAS SOSTENIBLE CONSTRUCCIONES S.A.S	LUIS ARMANDO CURY TUIRAN	Auto rechaza demanda	26/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

VEINTISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

**Proceso:** DIVISORIO  
**Demandante:** MARTINA EMILIA GARCIA GARZON Y OTROS  
**Demandados:** MARIA ERNESTINA HENAO MARIN Y OTROS  
**RADICADO No.** 0561531030012012-00272-00

**AUTO (S) No. 891** Cúmplase lo resuelto por el superior

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia- Sala Civil Familia en auto del 6 de septiembre de 2022, mediante la cual se confirmó el auto que decretó la división por venta.

En razón de lo anterior, expídase el despacho comisorio a fin de materializar el secuestro ordenado.

**NOTIFIQUESE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ (E)**

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 01  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d0018779511732cc0c07762aecbf45cf206e02009c13f6c3fd6183f657e8b1**

Documento generado en 26/10/2022 09:45:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

REFERENCIA	RECUSACIÓN ARTÍCULO 141 CAUSAL 2ª
RADICADO	5148.40.89.001.2019-00472-01
JUZGADO	Juzgado Primero Promiscuo Municipal De El Carmen De Viboral, Antioquia
ASUNTO	RESUELVE RECUSACIÓN
AUTO (I)	792

Procede este despacho judicial a resolver sobre la recusación expresada por la parte demandada, previa las siguientes consideraciones.

**CAUSAL INVOCADA**

La parte demandada en el proceso de la referencia **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, presentó solicitud de recusación frente a la titular del despacho y la secretaria del mismo, esto argumentando, que dentro del mismo despacho, también se está adelantando un proceso de pertenencia bajo el radicado 2019-0151, donde concurren las mismas partes, se soportan ambas demandas en los mismos o similares medios de prueba, y el despacho ha proferido algunas decisiones, esto además de que en ambas demandas, pertenencia y posesoria los hechos resultan ser prácticamente los mismos, esto además de la prueba fundante que es la acción policiva realizada en el año 2011, por parte del señor **GUSTAVO OSORIO** en su calidad de Liquidador.

Respecto de la secretaria del despacho, se indicó, que dentro de una investigación con miras a las presuntas acciones penales que ellas puedan llegar a arrojar, se contrató a investigador a quien se le dio orden de trabajo, y quien dentro de sus labores investigativas y quien indicó, que el señor RAFAEL ENRIQUE AMADOR MENDOZA, quien fuera comandante de patrulla el día 14 de diciembre de 2018, quien manifestó, haber asistido al despacho y haber sido atendido por la secretaria del despacho, esto después de haber recibido llamada de alguien que se identificó como juez y le manifestó que debía de ir a su despacho, para que le aclararan que los hoy demandantes eran los dueños del terreno, y recibió de su secretaria instrucciones de retirar del lugar a los codemandados y a los vigilantes que esta

parte había enviado, pero, que como no se le dio documentación alguna, como sí lo estaba haciendo los demandados, debió ir a la Inspección de Policía.

Argumentó, que se evidencia que la señora secretaria pudo haber inferido un consejo a la parte demandante, tanto es que hubo una comunicación de alguien que se identificó como juez, tema de investigación para la acción penal, y que inquirió en que en su despacho le daban las razones suficientes al uniformado para dar la protección policiva que estaban exigiendo en su momento los hoy demandantes.

## CONSIDERACIONES

Lo primero que debe tenerse presente, es que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento Constitucional en el artículo 29 de la Carta Política, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía.

Es necesario también tener presente que la independencia y la imparcialidad judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los órganos del poder público –incluyendo la propia administración de justicia–, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la *litis*, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art. 209 C.P.)

En tal sentido, expuso en la SU 174 de 2021 que *“La independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones (...) a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales, [mientras que la imparcialidad] se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”*

Ahora bien, sobre el asunto concreto, como antes se indicó, refiere el apoderado de la entidad fiduciaria que existen dos procesos con hechos y pruebas casi idénticos, entre las mismas partes, considerando que debe proceder su recusación.

Sin embargo, es menester recordar lo que de manera reiterada ha indicado la Corte Suprema de Justicia al expresar que *“debe recordarse que «no toda opinión emitida por el juez sobre el objeto del proceso da lugar a la declaratoria de impedimento, sino solo aquella que producida **extraprocesalmente** pueda conducir a la separación del asunto» (CSJ AP1521 – 2017 y CSJ AP2310 – 2016 entre muchas otras).*

*De lo anterior, se extrae que la **opinión** que emita el funcionario, **dentro del mismo proceso**, no da lugar a que sea separado del conocimiento del asunto, pues la expresa en el cumplimiento de su deber funcional”<sup>1</sup>*, lo que da lugar a concluir que tampoco, en un asunto que por competencia también corresponda al mismo despacho, aun cuando se trate de las mismas partes, otorgue esa posibilidad de separarse del conocimiento del mismo, pues aceptar tal situación sería desconocer el principio del juez natural por el solo hecho de que en el mismo juzgado se presenten varias demandas en contra de un mismo accionado o las presente idéntico accionante.

Es claro que el impedimento y la recusación son instituciones establecidas para garantizar la imparcialidad del funcionario, pero no se puede concluir, per se, que por haberse practicado pruebas u otras actuaciones judiciales en un asunto, que ni siquiera se trate de aquel en el que se está presentando la recusación, resulte afectada esa imparcialidad, pues por similares que sean las acciones, son dos procesos diversos y lo que se decida en uno de ellos, no indica que la misma suerte tendrá el asunto debatido en la recusación, pues la definición, claramente, depende del cumplimiento de las cargas probatorias y todos los aspectos procesales y sustanciales que al interior del asunto en concreto se cumplan.

Cabe recordar, como bien fue citada por la funcionaria recusada, que de una manera muy clara y precisa, mediante auto AC2400-2017 del 19 de abril de 2017, la Honorable Corte Suprema de Justicia expuso en sus consideraciones lo atinente frente a la causal invocada que hoy nos ocupa que *“2.2. En esa dirección, entre otras causales, el artículo 141, numeral 2º del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha **(...) conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)**”.*

---

<sup>1</sup> AP 2819 de 2017.

La razón de ser de lo anterior estriba en que, **si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoridad del funcionario judicial**, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.

**2.3. Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.”**

Y se agrega, **“De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas”**. (Negritas intencionales)

Es diáfano que el espíritu de la norma está referido de manera concreta al pronunciamiento previo en el mismo asunto, incluso claramente se relaciona en el precedente citado lo pertinente, por ejemplo, a un recurso de apelación que vaya a ser resuelto por el funcionario que en primera instancia hubiese emitido la decisión, pero como conclusión determina que ni siquiera por el pronunciamiento en cuestiones relacionadas con el mismo tema, así tengan relevancia, opere la causal invocada, pues simplemente se refiere a la función propia del juez, pero que en cada asunto concreto va a definir el derecho sustancial correspondiente conforme al conocimiento que a ese preciso proceso se llegue en el ejercicio del derecho de acción y el derecho de contradicción o defensa, máxime que el criterio solo se formará una vez evacuadas cada una de las etapas procesales correspondientes, sin que sea dable presumir una decisión en cualquier sentido.

Valga reiterar también que, al referirse al carácter taxativo y excepcional de las causales de impedimento, el Alto Tribunal precisó:

*“Aunque es cierto que los ciudadanos pueden acudir a la administración de justicia en procura de la solución a este tipo de conflictos, también lo es que ello está sometido a reglas previamente establecidas, que deben aplicarse de la manera más uniforme posible. En el contexto de los impedimentos y las recusaciones, según se dijo, esa*



*reglamentación abarca un grupo de causales taxativas, que deben ser interpretadas de manera restrictiva, así como la competencia para decidir si un servidor público en particular está incurso en una o varias de ellas.*

*Es posible que más allá de este ámbito decisional subsistan debates, derivados, precisamente, de las diferentes posturas en planos tan trascendentes como el político, religioso, económico, entre otros, pero ello no significa que todos ellos deban o puedan ser solucionados por el juez, toda vez que su competencia, así como su rol social, están claramente delimitados por el ordenamiento jurídico.*

*Así, cuando un funcionario es recusado, la competencia se reduce a verificar si el mismo está incurso en alguna de las causales previstas expresamente en el ordenamiento jurídico, cuyo sentido y alcance fue analizado en los numerales anteriores. Aunque este tipo de decisiones deja incólumes otro tipo de controles (político, social y los que deban surtirse al interior del respectivo proceso), los mismos escapan a la competencia del juez que debe resolver sobre la recusación.”<sup>2</sup>*

De lo anterior, se desprende que no existen elementos configurativos de la recusación, pues los alegados no se subsumen en la norma invocada y dada su taxatividad, no es posible entenderlos inmerso dentro de esa causal 2ª, pues las demandas adelantadas en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, bajo los radicados 2019-00472-00 y 019-0151-00, resultan ser demandas autónomas e independientes, y si bien las mismas pueden ver tranzadas a las mismas partes, por similares hechos y probablemente elementos probatorios, lo cierto del asunto es que como se mencionara, estos prosiguen un trámite individual.

Debe resaltarse, que el numeral que aquí se invoca, habla justamente de dos elementos que resultan fundantes para la configuración de la recusación, y esto es, *haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior*, situaciones que, se hace hincapié nuevamente, no se configuran en este asunto, por cuanto como se enunció, se trata de dos procesos completamente distintos, y dicha funcionaria no ha emanado decisión alguna en instancia diferente, en ninguno de los dos asuntos.

Ahora bien, en lo concerniente a la secretaria del despacho, no encuentra esta judicatura elemento alguno, ni fáctico, probatorio o legal taxativamente señalado, que permita inferir que la misma ha incurrido en una conducta que encaje en la causal invocada, razón por la que tampoco se puede predicar que esta deba ser recusada.

---

<sup>2</sup> APL2198-2020 Exp. 11001 02 30 000 2020 00612 00 MP. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

En consecuencia, al encontrar infundada la recusación propuesta se ordenará devolver al juzgado de origen de conformidad con el artículo 140 del Código General del Proceso

En virtud de lo expuesto, **El Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar infundada la recusación propuesta por la parte demandada en el proceso de la referencia **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A**, esto por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Consecuentemente con lo anterior, remítase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con su respectivo trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd54060159415aecc37df36271e395da1e52c577469763fea47d67baf48b0b8**

Documento generado en 26/10/2022 03:48:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**

**RIONEGRO**

VEINTISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LUIS HUMBERTO RINCON ZULUAGA  
**DEMANDADO:** JENIFER PAOLA VARGAS VARGAS  
**RADICADO No.** 056153103001 2020-00010-00

Auto (S) 880 Requiere parte demandante

Revisado el memorial que antecede, se tiene que si bien se indica por parte de la empresa de servicio postal 472 que el destinatario se rehusó a recibir, pero no aparece constancia de que la empresa de servicio postal la dejó en el lugar, tal y como lo señala el inciso 2° del numeral 4 del art. 291 que indica:

*“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal **la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello**. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”*

En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que allegue la constancia antes indicada, a efectos de tener como válida la notificación realizada.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 01**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706d7f221cd16fa16595fb1509f58e3b0c3b5fedfd56028513a789c64d5caf40**

Documento generado en 26/10/2022 09:37:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	MARCELINO TOBON TOBON
Demandado	SILVIA VICTORIA ALVIRA PEREZ
Radicado	No. 05-615 40 03 002 2020-00186 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia General No. 247 Sentencia Ejecutiva No. 002
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Agotado el trámite del presente proceso y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P., se procede a decidir de fondo la presente litis, mediante sentencia anticipada, al encontrar cumplidos los presupuestos procesales para ello, no existiendo pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 numeral 2°.

**ANTECEDENTES**

Mediante demanda presentada el pasado 4 de noviembre de 2020, el abogado MARCELINO TOBON TOBON, actuando en causa propia, pretende el recaudo de las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$270.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré fechado 30 de junio de 2020.
- DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$16.000.000) por concepto de interés de plazo, causado entre el 30 de julio de 2020 y 30 de octubre de 2020, a la tasa del 2% mensual.

- Mas los intereses de mora causados desde el 1 de noviembre de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley.
- 
- 1.2. CIEN MILLONES DE PESOS M.LC. (\$100.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 27 de Julio de 2020.
- CUATRO MILLONES DE PESOS M.CL. (\$4.000.000) por concepto de intereses de plazo causados entre el 27 de agosto de 2020 y el 27 de octubre de 2020, liquidados a la tasa del 2% mensual
- Por los intereses de mora causados desde el 28 de octubre de 2020 liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la Ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

Como titulo base de recaudo ejecutivo se aportaron dos pagarés suscritos por los señores SILVIA VICTORIA ALVIAR PEREZ Y JAIME ANDRES LOPEZ BETANCUR, el 30 de junio de 2020 y el 27 de julio del mismo año y que obra en el folio 4 y 5 del dato adjunto 02, el cual contiene las sumas antes indicadas, constituyendo así títulos ejecutivos por contener obligaciones claras, expresas y exigibles.

Las anteriores obligaciones fueron garantizadas mediante constitución de hipoteca abierta de primer grado por la señora SILVIA VICTORIA ALVIAR PEREZ, sobre el inmueble identificado con M.I. 020-178098, a través de la Escritura Pública N° 691 del 30 de junio de 2020.

### **TRAMITE PROCESAL**

A éste despacho le correspondió por reparto la presente demanda, por lo que una vez examinados los fundamentos facticos de la demanda y por considerar que se reunían los requisitos contenidos en los artículos 82,84, 422 y 468 del C.G.P. o. así como los artículos 619, 620, 621 y 709 y ss del Código de Comercio, libro mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de la señora SILVIA VICTORIA ALVIAR PEREZ.

La notificación a la demandada se realizó por conducta concluyente, quien presentó recurso de reposición al mandamiento de pago el cual se resolvió mediante auto del 1° de octubre de 2021.

En la contestación de la demanda, propone como excepciones de fondo las siguientes:

**1. Inexistencia del título Valor:** señalando en los pagarés adosados no se indica una fecha cierta e irrefutable a partir de la cual se causaron los intereses de plazo ni la fecha cierta e indiscutible en que se pagaría la obligación principal pues solo se indica que se pagaría en un año contado a partir de la firma de cada uno de ellos, insiste en que no se dejó claro si se trata de un año comercial como lo señala el artículo 829 del Código de Comercio o un año en los términos de la ley 4 de 1913, es decir no se expresa con claridad la fecha de vencimiento de las obligaciones en ellos contenida, razón por la cual no se puede afirmar que dichos documento constituyan títulos ejecutivos

**2. Impeditiva:** Indica que como los títulos valores no reúnen los requisitos exigidos por la ley para ser considerados títulos valores y mucho menos títulos ejecutivos, no gozan de idoneidad y mucho menos de legitimidad para incoar la acción ejecutiva y de conformidad con lo establecido en el artículo 620 del C. de Co., no tienen la capacidad para ser exigibles por vía judicial lo que impide el ejercicio de la acción ejecutiva.

**3. Ejercicio del derecho prematuro:** expone que sin que signifique reconocimiento de la obligación; se observa que en la literalidad de los documentos arrimados para su recaudo por la vía ejecutiva no expresan fechas ciertas e indiscutibles, libres de toda duda sobre el momento en que se causaron los intereses de mora ni los de plazo, jurídicamente no se puede predicar que en sublite se ha habilitado la cláusula aceleratoria o de ejecución prematura

Con base en lo anterior solicita dar por terminado el proceso y como consecuencia se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble identificado con M.I. 020-178098, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sin que se haya solicitado la práctica de pruebas.

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**

Frente a las anteriores excepciones el demandante se pronunció, indicando que las mismas pretenden atacar los requisitos formales del título base de recaudo y,

por lo tanto, las mismas debieron realizarse mediante recurso de reposición y no por vía de excepción de mérito.

No obstante, solicita no tener probadas las excepciones propuestas señalando que contrario a lo manifestado por la parte demandada, los pagarés base de recaudo cumplen a cabalidad con todos los requisitos para ser título valor, pues existen una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, las fechas de su creación son claras, lo mismo que la fecha de vencimiento, así mismo la tasa de interés es clara y el periodo del plazo también lo son.

Expone que en ningún lugar de los pagarés se condiciona el nacimiento o exigibilidad de los mismos, pues al contrario se firman sin ningún tipo de condición. Dijo además que en relación con que los títulos no tienen una fecha cierta e indiscutible por cuanto no se expresó si se trata de un año comercial como lo regula el art. 829 del C. de Comercio, aduce que al tratarse de un bien mercantil como es un título valor, este se regulan por el Código de Comercio, y por lo tanto es absolutamente obvio que la normatividad aplicable es la mercantil, y las normas aplicables en torno a la forma de vencimiento son el art. 673 y 829 de la misma obra, por lo tanto atendiendo la literalidad del título, el capital será pagadero en el término de un (1) año contado a partir de la firma del pagaré y de conformidad con el art. 829 del Código de Comercio, en los plazos pactados en años se seguirá la siguiente regla: “...3. cuando el plazo sea de ... años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente ...año...”, es decir, teniendo en cuenta que el pagaré tiene fecha de creación del 30 de junio y el 27 de julio de 2020, en sana lógica las obligaciones se harían exigibles al año de su otorgamiento.

Finalmente, sobre la excepción de falta de claridad acerca de la causación de intereses, señala que no cabe duda que los intereses del 2% mensual mes anticipado, son los correspondientes a los de plazo, los que sin mayor explicación se causan desde el momento de la creación de título hasta el momento en que se hace exigible la obligación, donde se recuerda que en uso de la cláusula aceleratoria las obligaciones se consideraron exigibles el 28 de octubre y el 1 de noviembre de 2020 por lo que los intereses de plazo se liquidaron hasta el 27 y 30 de octubre de la misma anualidad, desde el mismo momento en que se hicieron exigibles los pagarés.

Con base en lo anterior solicita declarar no prospera las excepciones y condenar en costas a la parte demandada.



## **CONSIDERACIONES**

### **2.1. Presupuestos de validez y eficacia**

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que no existen pruebas por practicar, es procedente proferir decisión de mérito, conforme lo establece el artículo 278-2 del Código General del Proceso

Se advierte, así mismo, que no se avizora causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

### **2.2. El problema jurídico**

En el presente caso, el problema jurídico se concreta en determinar si los documentos en que se sustenta la ejecución son idóneos para el cobro ejecutivo y si, en tal caso, es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, pues las excepciones de fondo propuestas están encaminadas a desvirtuar esos presupuestos en los mismos.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo, si bien es cierto la parte ejecutante indica que las excepciones propuestas pretenden atacar los requisitos formales del título base de recusado y por lo tanto debieron realizarse mediante el recurso de reposición y no por vía de excepción, lo cierto es que, la Corte Suprema de Justicia en innumerables pronunciamientos ha señalado que el juez no solo tiene la potestad de volver sobre los requisitos del título, sino que es un deber legar para salvaguardar la igualdad procesal de las partes y la efectividad de los derechos sustanciales.

Así lo dejó sentado en sentencia STC3298 del 14 de marzo de 2019 en la que indicó:

*“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”*

Preceptúa el ar. 422 del C. G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. La interpretación de la norma se traduce en que los ejecutivos se parten siempre de la existencia de un derecho cierto y probado. Esto es, porque el mismo detenta la característica especialísima, que no poseen los juicios de conocimiento, de tener segura o certeramente definido el derecho sustancial que, in limine, se quiere hacer valer.

La claridad se refiere a que la prestación reclamada debe constar en forma diáfana o nítida, sin que entonces sea necesario acudir a interpretaciones o inferencias, pues no es posible deducir la ejecutividad de un título cuando el mismo no es claro mediante razonamientos lógico-jurídicos, propios de un debate probatorio amplio, como el que se da en los procesos de conocimiento. Por su parte, el ser expresa la obligación se traduce en la necesidad de que el deudor o, a quien se presume tal, haya manifestado expresamente su voluntad de obligarse frente a una cosa determinada y a favor de un tercero. Y la exigibilidad alude a

que cuando el documento es aducido para su cobro, es necesario que se haya hecho los requerimientos de ley, cuando ellos son necesarios, o que el plazo pactado hubiese fenecido sin que el deudor se haya avenido al pago.

En las obligaciones ejecutables, de conformidad con el ordenamiento procesal civil, se requiere la acreditación documental a través del cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras, exigen que el documento forme una sola unidad jurídica, así sea de carácter complejo, y que la voluntad de obligarse esté plasmada en un acto o contrato proveniente del deudor o de su causante, o de una decisión judicial. Las de fondo, atañen a que, de tales documentos, con alguno de los orígenes señalados, aparezca a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

El proceso ejecutivo no tiene por objeto la declaración de un derecho sustancial, sino la realización mediante una orden judicial, llevando a efectos los derechos que se hayan reconocido al actor en títulos de tal fuerza que constituyan una vehemente presunción de que el derecho de este es legítimo y está suficientemente probado. El juez debe examinar de oficio la procedencia de la vía ejecutiva, por consiguiente, no basta que el demandante exija la apertura del proceso ejecutivo para que el juez lo disponga, ni aun advirtiéndolo que se somete a las consecuencias de la oposición del demandado, o que este se opondrá.

El artículo 709 del Código de Comercio indica que además de los requisitos contenidos en el artículo 621 bien, como son la mención del derecho que en el se incorpora, y la firma de quien lo crea, el pagaré debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así mismo, el artículo 620 del C.Co, señala que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria, así mismo los artículos 619 a 821 ibidem se establecen los requisitos que la ley señala para que los títulos valores nazcan a la vida jurídica.

En el presente caso se tiene que la parte demandante, señala que los pagarés base de ejecución son inexistentes, básicamente porque según su sentir no contienen una fecha cierta e indiscutible del vencimiento de la obligación principal y de la causación de los intereses de plazo y de mora, que por lo tanto, al ser

inexistentes los títulos valores, impiden el ejercicio de la acción ejecutiva, además de ello afirma que como en los mismos no se expresan las fechas desde las cuales se causarían los intereses de mora, no se puede predicar que se habilitó la cláusula aceleratoria y por lo tanto el plazo para el pago de la obligación principal no ha vencido.

Sin embargo, revisados los pagarés que fueron presentados para su cobro se tiene que en los mismos los señores SILVIA VICTORIA ALVIAR PEREZ Y JAIME ANDRES LOPEZ BETANCUR, se constituyeron deudores del señor MARCELINO TOBON TOBON Y/O LUZ ANGELA VALLEJO FLOREZ, pactándose en la cláusula segunda las condiciones de pago el mismo así:

*“SEGUNDO: Que la mencionada suma de dinero nos obligamos a pagarla a nuestros acreedores o a quien legalmente represente sus derechos en el municipio de La Ceja (Antioquia) de la siguiente manera:*

- 1- El capital pagadero en el termino de un (1) año, contado a partir de la firma del presente pagaré; termino que podrá ser prorrogado por mutuo acuerdo entre las partes.*
- 2- En caso de mora en el pago de una mensualidad de los intereses durante el plazo, reconoceremos y pagaremos intereses a la tasa máxima autorizada por la ley en el momento oportuno.*
- 3- Clausula aceleratoria: En caso de mora en el pago de los intereses de dos o mas mensualidades durante el plazo, el acreedor podrá proceder ipso facto al cobro judicial, tanto del capital como de los intereses...*

Al respecto encuentra este despacho que las obligaciones allí pactadas son claras por cuanto no se requiere acudir a ninguna clase de interpretación para su definición; nótese como al tratarse de un título valor y al ser estos definidos como bienes mercantiles, la formas de estos y la ley de circulación se encuentran previstas en el Código de Comercio, razón por la cual ha de atenderse en este caso específico que los plazos establecidos en los títulos valores, se contabilizan conforme lo consagra el Código de Comercio, razón por la cual resulta ilógico citar otras normas que no son aplicables al cómputo de términos de los títulos valores como lo pretende la parte demandante, aspectos que fueron suficientemente explicados al resolver el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago.

Resulta diáfano que en los pagarés objeto de recaudo se pactó una fecha exacta de pago de la obligación principal pues al indicarse que sería un año a partir de su firma, claramente se determina que su vencimiento acontecía el 30 de junio de 2021.

Así mismo se estipuló que en caso de mora en el pago de los intereses de dos o más mensualidades durante el plazo, el acreedor de manera inmediata podía proceder a cobro judicial, tanto del capital como de los intereses, por lo que el acreedor haciendo uso de la cláusula aceleratoria, presentó la demanda, teniendo en cuenta que la demandada incurrió en mora en el pago de los intereses de plazo pactados en ambos pagarés, manifestación que no fue desvirtuada por la parte demandada a efectos de demostrar la imposibilidad de que el acreedor hiciera uso de la cláusula aceleratoria, por el contrario, solo se limitó a indicar que no se manifestó la fecha cierta e irrefutable en que se causaron los intereses de plazo, pero contrario a ello, en el título valor se puede leer claramente que la demandada se obligó a pagar y reconocer sobre el capital intereses del dos (2%) por ciento mensual anticipado, careciendo de fundamento legal y fáctico las excepciones propuestas, que si bien como se indicó al inicio de la consideración es menester referirse a las mismas, realmente tocan los mismos tópicos anunciados en el recurso en comento, siendo precisamente ese estadio procesal el pertinente para discutir los requisitos formales de los títulos allegados como base de recaudo y por lo que necesario es concluir que la parte demandada no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía a términos de lo dispuesto en el artículo 167 del C. G. del Proceso para enervar las pretensiones del ejecutante y es en razón de ello que las excepciones propuestas no tienen vocación de prosperidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se allegó copia auténtica de la escritura N° 691 del 30 de Junio de 2020, de la Notaría del Círculo notarial de El Carmen de Viboral, con la constancia de que es primera copia que presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones, en la que se indicó claramente que la garantía hipotecaria que se constituía por medio de dicho instrumento público cubre, respalda y garantiza el pago de las sumas de dinero que la señora SILVIA VICTORIA ALVIAR PEREZ, adeude o llegue adeudar a los señores MARCELINO TOBON TOBON Y/O LUZ ANGELA VALLEJO FLOREZ; gravamen que fue debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No.020-178098 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, la cual cumple con los requisitos del artículo 80 del Decreto 960 de 1970, y toda vez que los pagarés objeto de recaudo se encuentran amparados por dicha garantía

hipotecaria, se ordenara el avalúo y remate del bien dado en garantía, a efectos de que con el producto de la venta del mismo se pague el crédito ejecutado y las costas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, Antioquia** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO DECLARAR NO PROBADA LAS EXCEPCIONES** propuestas por la parte demandada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **MARCELINO TOBON TOBON** y en contra de **SILVIA VICTORIA ALVIAR PEREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.3. DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$270.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré fechado 30 de junio de 2020.
  - DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$16.000.000) por concepto de interés de plazo, causado entre el 30 de julio de 2020 y 30 de octubre de 2020, a la tasa del 2% mensual.
  - Mas los intereses de mora causados sobre el capital desde el 1 de noviembre de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley.
- 1.4. CIEN MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$100.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 27 de Julio de 2020.
  - CUATRO MILLONES DE PESOS M.CL. (\$4.000.000) por concepto de intereses de plazo causados entre el 27 de agosto de 2020 y el 27 de octubre de 2020, liquidados a la tasa del 2% mensual
  - Por los intereses de mora causados desde el 28 de octubre de 2020 liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la Ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

**TERCERO: ORDENAR** la venta en pública subasta del bien inmueble matriculado al folio **020-178098**, para que con su producto se cancele el crédito y las costas a los pretensores, lo anterior previo avalúo de éste.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. y el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**QUINTO: ORDENAR** la entrega al acreedor de los dineros que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial en razón a las medidas cautelares que se lleguen a decretar, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, tásense y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de **\$17.199.000** de conformidad con el literal c del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d82817b720be860f0562dab45493313848cec5bf1a9427be96cfc6dcc8f772**

Documento generado en 26/10/2022 02:26:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

VEINTISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

**PROCESO:** EJECUTIVO A CONTINUACION  
**DEMANDANTE:** JOSE ISIDRO VALLEJO GOMEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** MAXIMILIANO ARIAS JARAMILLO  
**RADICADO:** 05615310300120210007700

**AUTO (S) No. 686: REQUIERE PARTE DEMANDANTE ART 317 CGP.**

Revisado el presente expediente se tiene que a la fecha se encuentra pendiente de que el interesado realice los trámites tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, el cual es necesario para dar continuidad al presente asunto.

En razón de lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia realice los tramites de notificación personal al señor MAXIMILIANO ARIAS JARAMILLO.

De no hacerlo en el tiempo estipulado se entenderá que ha desistido de la presente demanda, conforme lo estipula el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ (E)**

**4**

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras



**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 01**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445e7f53ca33c2ca6f891696346f67d0195734822360f4e5dd7c79afbecf97c3**

Documento generado en 26/10/2022 09:34:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**

**RIONEGRO**

VEINTISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

**PROCESO:** VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA  
**DEMANDANTE:** LUCERO DEL SOCORRO HENAO RAMIREZ Y  
OTROS  
**DEMANDADO:** SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SOMER S.A.  
**RADICADO No.** 05615310300120220018300

**Auto (s):** 862 Previo a Resolver solicitud se requiere a la parte demandante

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita se haga una reducción del valor de la caución, toda vez que sus prohijados no cuentan con los recursos para sufragar el valor de la póliza que asciende a la suma de \$10.273.000.

Previo resolver la solicitud, se requiere a la parte demandante para que aporte certificado de la aseguradora en la que se indique el monto a partir del cual se exige que el tomador o los tomadores presenten declaración de renta.

**NOTIFIQUESE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ (E)**

**4**

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 01  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c60ea7b7b9c3e6dbd610bc7c47df1a291718d1cd83a185913f6d56190613809**

Documento generado en 26/10/2022 11:09:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO ANT.**

VEINTISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LIBIA ESTHER VILLADA GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** JUAN JAIRO IRAL ZAPATA  
**RADICADO:** 0561531030012022-000287-00

**ASUNTO:** AUTO (I) No. 817 Inadmite demanda

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Se pretende el recaudo de la obligación contenida en la hipoteca constituida mediante escritura pública 3652 del 11 de diciembre de 2020, sin embargo, al verificar los anexos, se tiene que mediante escritura pública 1069 del 29 de mayo de 2021, de la Notaria Primera de Rionegro Antioquia, se realizó una ampliación de hipoteca, constituyendo ambas escrituras el título hipotecario, razón por la cual es necesario que se adecue tanto los hechos y pretensiones y se aporte copia la escritura pública de ampliación de hipoteca que preste merito ejecutivo.
2. En el hecho segundo, se indica que frente a la hipoteca se incurrió en mora a partir del 11 de junio de 2021, pero se solicita en la pretensión primera que se libere mandamiento de pago por interés de mora generados a partir del 11 de noviembre de 2021, razón por la cual debe aclararse la demanda en este sentido.
3. Se señala en los hechos cuarto y quinto que el demandado suscribió pagaré el 29 de mayo de 2021, por valor de \$18.000.000, incurriendo en mora a partir del

30 de noviembre de 2021, pero en el literal b de la pretensión segunda se solicita se libre mandamiento de pago por los intereses causados desde el 1° de enero de 2022, razón por la cual debe ser aclarada dicha pretensión o indicar en los hechos si han ocurrido abonos que han sido imputados a los intereses.

4. El poder aportado, teniendo en cuenta que es un poder especial, debe identificar claramente el objeto del proceso, es decir indicar los pagarés o títulos ejecutivos que se pretenden cobrar y para los cuales se otorga poder, esto teniendo en cuenta lo establecido en el art. 74 del C.G.P., en el que se indica que el asunto deberá estar determinado y claramente identificado en los poderes especiales.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [repartorionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartorionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

Juez (E)

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4532e6d8f89c86278c51134ec2e7a14f1cf8d5373b473b5d71745324f11277e**

Documento generado en 26/10/2022 11:07:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO ANT.**

VEINTISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

**PROCESO:** DIVISORIO POR VENTA  
**DEMANDANTE:** MAS SOSTENIBLE CONSTRUCCIONES S.A.S.  
**DEMANDADO:** LUIS ARMANDO CURY TUIRAN Y OTROS  
**RADICADO:** 0561531030012022-000293-00

**ASUNTO: AUTO (I) No. 818** Rechaza demanda por competencia

Habiendo correspondido por reparto la demanda divisoria por venta, previo su estudio, advierte este Despacho que carece de competencia, atendiendo las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 20, numeral 1 del C. G.P., que indica: Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

*De los contenciosos de **mayor cuantía**, incluso los originados en relación de naturaleza agraria salvo los que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa, incluyendo los de responsabilidad medica de mayor cuantía de cualquier naturaleza sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*

Siendo de mayor cuantía los procesos que verse sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 Salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el presente año los procesos de mayor cuantía son los que excede la suma de a \$150.000.000, tal y como lo establece el inciso 4 el art. 25 del C.G.P.

De otro lado se tiene que el articulo el articulo 18 en su numeral 1, indica que los jueces civiles municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza

agraria y los de responsabilidad medica salvo que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, frente a la determinación de la cuantía, señala el artículo 26 en su numeral 4 que, en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles la cuantía se determina por el avalúo catastral de estos.

Frente a la competencia territorial se tiene lo siguiente:

*Art. 28.- “Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...).*

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Subrayas fuera de texto)*

Revisado el escrito de demanda se tiene que lo que se pretende es la división por venta del inmueble identificado con M.I. 017-8906 de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de La Ceja, ubicado en la calle 23 No. 21-05 zona urbana del municipio de La Ceja, cuyo avalúo catastral es de \$146.401.956.00

Por lo anteriormente expuesto, la competencia para este asunto, corresponde al Juez Promiscuo Municipal–Reparto-de La Ceja, toda vez que de las pruebas aportadas al proceso, se tiene que el inmueble objeto de división, se encuentra ubicado en dicho municipio y su avalúo catastral, no excede los 150 SMLMV

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y cuantía conforme lo establece el art. 90 del C.G.P., se ordenará su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de La Ceja (R), a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda DIVISORIA POR VENTA promovida por MAS SOSTENIBLE CONSTRUCCIONES S.A.S. EN REORGANIZACION en contra de LUIS ARMANDO CURY TUIRAN, DANIEL CURY VELEZ, JUANITA CURY VELEZ Y DIANA PATRICIA VELEZ QUINTERO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal–Reparto- de La Ceja, Antioquia, para lo de su competencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

4.

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0237671a16653e8dde4eeab7079a2c95690f458fc8fce003b55cd3338c5cda9c**

Documento generado en 26/10/2022 10:04:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO

Veintiséis de octubre de dos mil veintidós

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 898**

**RADICADO N° 2008-00050-00**

ASUNTO: Ordena entrega de depósitos judiciales

Teniendo en cuenta que mediante auto precedente fue aprobada la reliquidación de crédito aportada por la parte actora, se ordena la entrega de los depósitos que a continuación se relacionan y por valor de \$2.334.000.00 a nombre de la señora ROSA NELLY VELÁSQUEZ MUNERA con C.C. 39.445.184.

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
9413810000028830	413810000028830	3/06/2021	Constituido	135.000,00
9413810000029565	413810000029565	2/07/2021	Constituido	135.000,00
9413810000030245	413810000030245	4/08/2021	Constituido	135.000,00
9413810000030888	413810000030888	3/09/2021	Constituido	135.000,00
9413810000031703	413810000031703	5/10/2021	Constituido	135.000,00
9413810000032305	413810000032305	3/11/2021	Constituido	135.000,00
9413810000033008	413810000033008	3/12/2021	Constituido	135.000,00
9413810000033678	413810000033678	4/01/2022	Constituido	135.000,00
9413810000034189	413810000034189	3/02/2022	Constituido	135.000,00
9413810000034744	413810000034744	2/03/2022	Constituido	135.000,00
9413810000035380	413810000035380	4/04/2022	Constituido	140.000,00
9413810000036042	413810000036042	3/05/2022	Constituido	140.000,00
9413810000036703	413810000036703	2/06/2022	Constituido	141.000,00
9413810000037272	413810000037272	5/07/2022	Constituido	140.000,00
9413810000037779	413810000037779	1/08/2022	Constituido	141.000,00
9413810000038419	413810000038419	5/09/2022	Constituido	141.000,00
9413810000039160	413810000039160	4/10/2022	Constituido	141.000,00
<b>TOTAL BENEFICIARIO :</b>		<b>CANTIDAD: 17</b>	<b>VALOR:</b>	<b>2.334.000,00</b>
<b>TOTAL REPORTE :</b>		<b>CANTIDAD: 17</b>	<b>VALOR:</b>	<b>2.334.000,00</b>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
Juez (E)**

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 01**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7bde4e76da6e527a541cdbf75bca5a5acd412e6123360315787f6ece11db11**

Documento generado en 26/10/2022 04:09:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**